

# REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE FUENTESAÚCO

## SECCIÓN I: SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

### CAPITULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La Sección I del presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación del Servicio de Agua Potable en el municipio de Fuentesauco y sus características, regular las relaciones entre el servicio y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina "abonado" al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas. El abonado debe ser el propietario o titular de derecho real de goce limitativo del dominio, o el titular del derecho de uso de la finca, local o industria. El responsable subsidiario del abonado será el propietario de la vivienda, finca, local o industria en el que se presten los servicios regulados en el presente Reglamento.

3. Se denomina Entidad Suministradora-Distribuidora de Agua Potable, a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dediquen su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable de Fuentesauco. El Titular del Servicio Municipal de Suministro de agua y saneamiento en el término Municipal de Fuentesauco es el Ayuntamiento de Fuentesauco, si bien tiene adjudicada la gestión y explotación del "Servicio Municipal de Suministro de Agua y Saneamiento en el Término Municipal de Fuentesauco " a una empresa concesionaria en virtud de contrato administrativo.

4. El Servicio Municipal de Aguas viene referido a la prestación del correspondiente Servicio Municipal, realizado directamente por el propio Ayuntamiento, o a través de las formas de gestión previstas en la legislación vigente.

#### **Artículo 2. Titularidad del Servicio.**

El Servicio Municipal de Suministro de Agua seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Fuentesauco.

### CAPITULO II - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA-DISTRIBUIDORA Y DE LOS ABONADOS

#### **Artículo 3. Obligaciones de la Entidad suministradora-distribuidora.**

Sin perjuicio de aquellas otras que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general tendrá las siguientes obligaciones:

1. De tipo general: La Entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija

este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, normativa autonómica de aplicación y toda normativa oficial de obligado cumplimiento vigente.

2. Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro de la acometida (considerando este punto, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado). En cualquier caso, la fachada o límite de la propiedad del abonado.

3. Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la parte de las acometidas que le corresponda.

4. La entidad suministradora garantizará, salvo causa justificada, una presión mínima en la red que asegure la existencia de agua potable en la parcela a nivel de la rasante de la calle, que estará sujeta a las variaciones técnicas derivadas de la red general de distribución.

El abonado deberá estudiar las condiciones de funcionamiento de sus redes de distribución en fincas o locales a abastecer, debiendo disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada.

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las acometidas bombas u otros mecanismos que modifiquen el régimen de circulación del agua en la red de distribución.

5. Mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones del servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

6. Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio. La Entidad suministradora deberá realizar las reparaciones de averías producidas por particulares en la vía pública, siendo a cargo del causante de la avería, el abono del importe de dichos trabajos, según los precios privados autorizados vigentes.

7. Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros, salvo casos de fuerza mayor.

Se excluyen las interrupciones forzadas por causas fortuitas e imprevistas, como roturas accidentales por actuaciones externas o por fallos de la red.

8. Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

9. Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario referentes al Servicio o cuestiones recogidas en el presente Reglamento.

10. Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro que, en cada momento, se tengan aprobadas, debiéndose igualmente emitir, distribuir y notificar, en su caso, los instrumentos cobratorios y demás documentación que sea de su competencia.

11. Garantizar la protección de los datos personales de los abonados, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 4. Derechos de la entidad Suministradora-Distribuidora.**

Sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

2. Percibir en los lugares destinados al efecto, así como en las oficinas de las Entidades Financieras Colaboradoras que se fijen y que figuran en el propio recibo, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios.

### **Artículo 5. Obligaciones del abonado.**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. El interesado que desee adquirir la condición de abonado, deberá obligatoriamente realizar la solicitud de alta en el Servicio. Todo abonado o responsable subsidiario vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que la Entidad suministradora le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fraude, fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

El abonado deberá ser persona física o jurídica, con pleno uso de sus facultades o con suficiente representación legal por terceras personas, en el momento de serle prestado el servicio, dotado de su correspondiente Número de Identificación Fiscal, sin que se admitan designación de abonados tales como "Herederos de...", "Viuda de ..." "Peña..." (Salvo que tengan personalidad jurídica propia y estén dotados de C.I.F.), y personas fallecidas.

En caso de ser varios los herederos, actuará uno como representante, quien será el que figure como abonado y sujeto pasivo de la Tasa, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del resto.

La falta de estos requisitos será motivo suficiente de suspensión del suministro.

2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

3. Proporcionar a la Entidad suministradora los datos interesados por el mismo, en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

4. Conservar y mantener en perfecto estado sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

5. Los abonados o responsables subsidiarios deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo a la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Igualmente, deberán notificar a la Entidad suministradora las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

6. Cumplir las limitaciones y prioridades que la Entidad suministradora establezca en el uso y consumo de agua.

7. Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras, reparaciones, comprobaciones, etc.

8. Los abonados o responsables subsidiarios no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea de carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre la entidad suministradora y el abonado, que serán puestos en conocimiento del Ayuntamiento.

9. Los abonados o responsables subsidiarios están obligados a solicitar a la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

10. Cuando el abonado o responsable subsidiario desee causar baja en el suministro por cualquier causa, incluso cambio de titularidad, siempre que la accesibilidad del contador lo permita, estará obligado a interesar por escrito a la Entidad suministradora dicha baja con una antelación mínima de 15 días, debiendo tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 23.13 del presente Reglamento, indicando la fecha en que debe cesar el suministro y abonando los costes de cancelación de acometida o de condena de conjunto de medida y contador así como los recibos que pudieran existir impagados. Sin dicha declaración expresa y el pago de los recibos pendientes no se tendrá en cuenta modificación alguna.

Todo abonado o responsable subsidiario al Servicio es responsable del pago del mismo.

11. Cuando en una misma finca, junto al agua del Servicio Municipal, existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

La Entidad suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

12. Remitir la lectura del contador a la Entidad suministradora cuando no le haya sido posible a éste realizar la lectura por ausencia del abonado, o en el caso de viviendas o locales cerrados.

13. Remitir o presentar ante la empresa suministradora las declaraciones de alta, cambios de titular, modificaciones y bajas de la tasa, en el modelo establecido o que se establezca.

14. En el caso de rehabilitación de un edificio/vivienda o del nuevo uso de la misma después de haber estado deshabitada, a la hora de solicitar el alta en el servicio se procederá a inspeccionar la acometida de saneamiento por la empresa concesionaria y/o técnico municipal existente y comprobar el estado de la misma de tal manera que si no se considera apta se instará al abonado a través del Ayuntamiento para que proceda a su renovación.

## **Artículo 6. Derechos de los abonados.**

1. Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

2. Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

3. Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio con relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.

4. Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud a la entidad suministradora, las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo la entidad suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos, más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

5. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados de la Entidad suministradora o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del servicio.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

Contra las resoluciones de la Entidad suministradora, podrá el interesado formular las reclamaciones legales aplicables, según la materia de la reclamación.

Contra los recibos que se emitan podrán formularse las reclamaciones legales aplicables.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la entidad suministradora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Asimismo los abonados podrán invocar los derechos reconocidos en la Ley 26/1.984, de 19 de junio, General de Consumidores y Usuarios, y Ley de protección de los consumidores de la Comunidad autónoma.

6. A que se le tome por la Entidad suministradora la lectura del equipo de medida que controle el suministro con una periodicidad fijada en la ordenanza reguladora de la tasa de agua. El personal encargado de realizar la lectura periódica de contadores deberá ir convenientemente identificado o acreditado.

7. A que se le formule liquidación por los servicios que reciba, con una periodicidad fijada en la ordenanza reguladora.

### CAPITULO III - CONDICIONES DEL SERVICIO

#### **Artículo 7. Instalaciones de abastecimiento de agua.**

1. Se denomina red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

2. Se denomina arteria a la tubería y sus elementos de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

3. Se denomina acometida al conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer; consta de los siguientes elementos:

- Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
- Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades y su mantenimiento y manipulación (apertura y cierre) corresponde a la empresa concesionaria. En el caso de ausencia de ésta el

límite será la intersección de la acometida con el límite de la parcela de uso privado o inmueble.

4. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro, se distingue entre:

- Instalación interior general: La comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores. Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la Entidad suministradora, siendo cualquier fuga a cargo del abonado, y siendo la Entidad suministradora quien evaluará la cantidad de agua gastada dado que no existe mediada de contador, de acuerdo con las características técnicas de la conducción.
- Instalación interior particular: La parte de instalación interior comprendida entre el límite de la propiedad privada y la pública y los puntos previstos para servicio del abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado su sustitución, reforma y conservación. Cualquier tipo de fuga en este tramo será medido por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes (siguiendo lo indicado en el apartado 3 art. 39).

#### **Artículo 8. Prestación del Servicio.**

1. El suministro de agua será prestado por la Entidad suministradora con sujeción a este reglamento y demás disposiciones de carácter general (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

2. La Entidad suministradora podrá establecer limitaciones en la prestación del Servicio de suministro de agua cuando se haga aconsejable, según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este reglamento.

3. La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua. Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización, la entidad suministradora dará publicidad a sus medidas a través de los medios de mayor difusión. Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

4. En previsión de rotura de una tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. La entidad suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

5. La Entidad suministradora llevará a cabo todos los controles sobre cumplimiento de las obligaciones por los sujetos obligados, establecidos en la normativa vigente respecto a las condiciones de limpieza e higiénico-sanitarias de las instalaciones de edificaciones.

6. La Entidad suministradora llevará a cabo la gestión de los expedientes de Identificación Industrial y Autorización de Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, en la forma legalmente establecida.

#### **Artículo 9. Disposición de suministro.**

1. A efectos de aplicación de este reglamento, se considera que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable, cuando existan redes de distribución de agua en

servicio en terreno público colindante con el inmueble, y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento.

2. En los casos de urbanizaciones y polígonos, para los que se regula de forma independiente la forma de actuación como se detalla en el artículo doce, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

3. Todo edificio de nueva construcción de viviendas colectivas o individuales, así como los destinados a actividades industriales, dispondrán en los puntos de consumo de agua de mecanismos que permitan el máximo ahorro de agua potable y en concreto:

a) Grifos: Dispondrán de grifos de bajo consumo en forma de perlizadores o similares, de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm<sup>2</sup> tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto.

b) Cisternas de inodoros: Dispondrán de inodoros con cisterna de doble descarga y una descarga máxima de 6 litros.

c) Duchas: Dispondrán de economizadores de chorro y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de 2,5 Kg/cm<sup>2</sup> tengan un caudal máximo de 10 litros por minuto.

d) Sanitarios de uso público: Dispondrán de mecanismo de cierre automático de agua y se limitarán las descargas a 1 litro.

4. Se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para cumplir el punto anterior en los proyectos de construcción de viviendas colectivas o individuales y no se dispondrá de la preceptiva licencia de obras mientras no estén incluidos y valorados en el proyecto los sistemas ahorradores de agua.

5. En la publicidad y memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará referencia específica a la existencia de sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

6. En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación del presente reglamento, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de licencia para obra mayor, han de contemplar la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de los mencionados sistemas ahorradores de agua.

#### **Artículo 10. Nuevas redes de riego de parques y jardines.**

1. El sistema y red de riego será automatizado mediante programadores de riego e individualizado para las condiciones de cada planta, en concreto, para praderas de césped se instalarán aspersores y difusores y para el arbolado, arbustos y tapizantes, se emplearán borboteadores, goteros, tubos exudantes o sistemas análogos. Se instalarán contadores en cada rama de la red de riego estableciéndose el correspondiente contrato de suministro, estando exento de pago aquellos casos en que el Ayuntamiento determine.

2. En las nuevas redes de riego se podrán instalar bocas de riego en viales e hidrantes que la normativa determine.

#### **Artículo 11. Prolongación de red.**

1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesario efectuar una prolongación de la red general, correrá por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se hará constar en el presupuesto que se confeccione al efecto, cediendo obligatoria y gratuitamente las instalaciones al Ayuntamiento. Esta medida se aplicará también a las instalaciones de saneamiento.

2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por la entidad suministradora y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por ella, para lo que deberá disponer de la homologación o clasificación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por la entidad suministradora, que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de la red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del concesionario una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento deberán conectarse obligatoriamente a la misma, siempre que la distancia sea igual o inferior a cien (100) metros, y en tanto no se disponga otra cosa en la reglamentación municipal específica.

## **Artículo 12. Urbanizaciones y polígonos.**

1. Se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

2. La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a la Normativa Vigente y a esquemas aprobados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por el Ayuntamiento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de los Servicios Técnicos Municipales se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente.
- c) En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y, en su caso, con formalización de la correspondiente concesión.

3. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por la Entidad suministradora, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

## **Artículo 13. Extinción del derecho al suministro.**

El derecho al suministro de agua de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

1. A petición del abonado, en los casos que sea posible.



2. Por las causas previstas en el contrato de suministro
3. Por el uso indebido de las instalaciones, que entraña peligro para la seguridad del Servicio o daños a terceros.
4. Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.
5. Al ser demolido el inmueble para el que se concedió el suministro.
6. Al efectuarse modificaciones que produzcan incrementos de proporciones de consumo.

## CAPITULO IV - ACOMETIDAS

### **Artículo 14. Concesión de acometidas.**

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponderá al Ayuntamiento que podrá no autorizar acometidas a las redes de distribución de agua. La empresa concesionaria emitirá informes favorables o desfavorables al Ayuntamiento para informar a éste de las circunstancias de la solicitud.

### **Artículo 15. Tramitación de solicitudes.**

1. La solicitud de acometida se realizará en las oficinas de la Entidad suministradora y deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento, estipulada por el Ayuntamiento o Entidad Suministradora.
2. Los Servicios técnicos del Servicio Municipal de Aguas determinarán, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.  
Para ello el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar en el momento de realizar la solicitud, cuantos datos le sean solicitados por la Entidad suministradora en relación con la finca objeto de la petición.
3. A la solicitud de acometida se adjuntará el justificante de haber abonado los derechos de la misma. Sin el mismo no se procederá a la apertura del expediente de concesión de acometida.

### **Artículo 16. Instalación de acometidas.**

1. La instalación de acometidas domiciliarias desde la red en servicio o su renovación, es competencia exclusiva de la Entidad suministradora, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.
2. Las acometidas serán realizadas en carga, para evitar a los usuarios cortes del suministro. Cuando por razones técnicas no sea posible, la Entidad suministradora informará al Ayuntamiento del corte, con una estimación de la duración del mismo. Los trabajos efectuados quedan garantizados de acuerdo con el plazo establecido en la normativa vigente de aplicación sobre garantías. Las acometidas contra incendios se derivarán desde la propia acometida al edificio antes de contador quedando precintada. No se podrá realizar ningún uso ni derivación desde ella con excepción de su finalidad específica.
3. La Entidad suministradora confeccionará el presupuesto para la ejecución de las obras conforme al cuadro de precios vigente y aprobado por el Ayuntamiento. Las diferencias que hubiesen resultado entre las obras presupuestadas y las realmente ejecutadas, en más o menos, se reflejarán en liquidación a emitir en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a su ejecución.
4. En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro. Pasado este plazo sin que se

verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. No podrán realizarse acometidas contra incendios en peine, derivado de la acometida general, sino que será única o individual. La instalación contra incendios estará habitualmente fuera de uso y no pasará por ningún contador excepto en los casos en que la Entidad suministradora lo considere necesario, en cuyo caso el contador a instalar será de baja pérdida de carga.

#### **Artículo 17. Denegación solicitudes.**

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiriera la franja de terreno afectada.
- d) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y depósito correspondiente.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

#### **Artículo 18. Modificación de la acometida.**

1. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua por otra finca, propiedad o actividad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias a la Entidad suministradora, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, del contrato de suministro.

### **CAPITULO V - CONTRATO DE SUMINISTRO**

#### **Artículo 19. Solicitud de suministro.**

1. Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá realizar la solicitud de suministro ante la Entidad suministradora. En la solicitud se harán constar los datos solicitados, necesarios para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la aplicación del Servicio.

2. La petición de servicio se llevará a cabo en la Entidad suministradora. En la solicitud se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio, domicilio de suministro, carácter del suministro, uso al que se prevé destinar el agua, domiciliación de notificaciones si es distinto del de suministro, etc. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, se harán bajo exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro. Cuando el solicitante no sea propietario o titular de un derecho real de goce limitativo de dominio o sobre el bien inmueble de que se trate, deberá hacer constar el nombre, N.I.F. o C.I.F. y domicilio del propietario o titular del derecho real citado, aportando autorización de la propiedad para contratar el servicio.

3. No se podrá contratar el suministro sin acreditar la concesión de la licencia de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones, o en su caso de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad.
4. Las instalaciones de cualquier tipo, tanto en viviendas, como establecimientos e industrias, comercios, servicios, etc. con antigüedad superior a 15 años a contar desde la fecha de su fabricación, deberán ser verificadas por cuenta del abonado cobrándose por el Servicio el canon de verificación establecido.
5. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito a la Entidad suministradora. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que la Entidad suministradora realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.
6. Al impreso de solicitud se acompañará los documentos exigidos para cada uno de los casos.
7. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud, y en su caso el contrato subsiguiente.
8. Los propietarios de los inmuebles serán solidariamente responsables con el usuario de las obligaciones derivadas del suministro de agua, aunque no haya sido solicitado por ellos dicho suministro.

#### **Artículo 20. Contratación.**

1. A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.
2. El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.
3. Se entiende que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar. En ningún caso el solicitante podrá hacer uso de la acometida en caso de que esta existiese mientras no se produzca la puesta en servicio de la instalación con su correspondiente contador por parte de la Entidad suministradora, en caso de que esto ocurriese se consideraría como acometida fraudulenta.
4. Cuando se realicen consumos sin haber causado alta en el servicio se facturará, se aplicará lo especificado en el artículo de liquidaciones por fraudes.
5. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.
6. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la Entidad suministradora.
7. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato de suministro.
8. Al fallecimiento del titular del contrato de suministro el heredero o legatario que suceda al causante en la propiedad o uso de la vivienda, nave o local, podrá subrogarse en los derechos y se subrogará en las obligaciones de la póliza, salvo cuando la herencia sea aceptada a beneficio de inventario.

9. Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

10. Cuando un solo contrato de suministro general corresponda a todo un inmueble, se le aplicaran tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencia, resulten afectadas al suministro de agua. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa industrial.

#### **Artículo 21. Suministro para obras.**

1. La Entidad suministradora podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional para obras. La acometida de obra se realizará con el mismo diámetro que del cálculo de la red resulte para la acometida definitiva.

El suministro de agua para las obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística o de actividad tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística o para actividad.

2. Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

3. En ningún caso se utilizará para viviendas o locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, y en el plazo de 15 días, a contar desde el otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación de la edificación, el titular de la licencia municipal solicitará la cancelación ante la Empresa suministradora y una vez clausurada esta acometida, el suministro se regirá por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo. A tal efecto, en la solicitud de acometida de obra se abonará la posterior cancelación de acometida.

En el caso de que el promotor o titular de la vivienda o local no solicitase el suministro definitivo, al finalizar las obras, con las condiciones generales a que se hace referencia en el presente Reglamento, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, avisando con 15 días de antelación al interesado.

4. Hasta la firma de los contratos definitivos del servicio, se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, independientemente del uso que hubiera tenido.

5. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto concesión de acometida los gastos de condena del mismo.

#### **Artículo 22. Causas de suspensión del suministro.**

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes, a cuyos efectos será necesario obtener la autorización del órgano municipal competente en la materia, y previo informe emitido por el funcionario que corresponda.

1. Cuando un usuario goce del suministro sin contrato que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.

2. En el caso probado de fraude.

3. En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

4. Cuando se genere una avería en la denominada "Instalación interior general" (la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador o batería de contadores) ya que su mantenimiento correrá a cargo de los abonados y la falta de reparación de la misma supone un derroche de agua.

5. Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
6. Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito a los servicios técnicos del Ayuntamiento, de forma inmediata.
7. Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte del personal de la inspección se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Ayuntamiento juntamente con la solicitud de suspensión del suministro.
8. Cuando el abonado no cumpla en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del Servicio.
9. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios técnicos del Ayuntamiento de forma inmediata
10. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.
11. Cuando el abonado mezcle agua de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.
12. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
13. Cuando se produzca la manipulación del contador o del precinto sin notificar a la Entidad suministradora.
14. Cuando se produzca el impago de un recibo de agua, una vez transcurrido el período voluntario de pago establecido, o de una liquidación firme de fraude, se presumirá que el usuario se da de baja del servicio, produciéndose el corte del suministro, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presente Reglamento
- 15.- Cuando se hayan efectuado obras en el inmueble donde se ubicará la acometida y no se haya liquidado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras o la Tasa por Licencia Urbanística, en su caso.
- 16.- Cuando la construcción donde esté situada la acometida no figure dada de alta en el Catastro o se tenga constancia que no hayan solicitado el alta según modelo aprobado por la dirección General del Catastro.
17. Por el transcurso de tres meses desde la suspensión del suministro por los motivos establecidos en el artículo 22, sin que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.
18. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el mismo por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes.

### **Artículo 23. Procedimiento de suspensión.**

1. Con excepción de los casos de corte inmediato previsto en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá notificar al Excmo. Ayuntamiento la relación de clientes en proceso de suspensión de suministro, tramitando el preceptivo procedimiento de corte de suministro con audiencia al interesado, practicando notificación al mismo por cualquier medio fehaciente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
  2. La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio.
  3. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.
  4. La notificación del corte del suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:
    - Nombre y dirección del abonado.
    - Identificación de la finca abastecida.
    - Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
    - Detalle de la razón que origina el corte.
    - Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.
  5. La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que cobrará del abonado, por esta operación, el importe por cancelación de acometida que se indique en las tarifas vigentes, así como una cuota de reenganche, a favor de la Entidad suministradora por la operación de reconexión.
- En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

#### **Artículo 24. Contrato de suministro.**

Se denomina Contrato de suministro al contrato suscrito entre la Entidad suministradora y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua.

El contrato de suministro se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este reglamento o que sean de aplicación.

#### **Artículo 25. Titular del contrato de suministro.**

1. El contratante del suministro de agua será el propietario o titular de un derecho real de goce limitativo de dominio de o sobre el bien inmueble de que se trate, o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, con autorización bastante de la propiedad.

En todo caso el propietario o titular del derecho real de goce limitativo del dominio tendrá siempre, en caso de existir un abonado que no sea titular de los derechos citados, la condición de responsable subsidiario.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar, excepto que esté oportunamente recurrida la decisión y garantizada la deuda que generó, en la forma reglamentaria.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente a la Entidad suministradora cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.
4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.
5. En los casos en que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.
6. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.
7. En casos de transmisión del contrato, por cualquier circunstancia, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior.

#### **Artículo 26. Denegación de solicitud.**

La Entidad suministradora podrá denegar la solicitud de contrato de suministro por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
- c) Por solicitar usos no autorizados en este reglamento o por falsedad en la comunicación de los datos.
- d) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda.

La Entidad suministradora podrá negarse a suscribir el contrato con un cliente que sea nuevo propietario o arrendatario del local, cuando la instalación se encuentre con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales tendrán que ser liquidados previamente antes de proceder a suministrar de nuevo a la instalación.

A tal efecto, la Entidad suministradora facilitará información de los recibos pendientes de pago.

Cuando un sólo contrato de suministro general corresponda a todo un inmueble, se le aplicarán tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias, resulten afectas al suministro de agua. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa industrial.

#### **Artículo 27. Modalidades de prestación del Servicio.**

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades establecidas en la Ordenanza Fiscal.

### **CAPITULO VI - CONTADORES**

#### **Artículo 28. Contadores.**

1. La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.
2. Los contadores de agua siempre se ajustarán a las especificaciones fijadas por el Ayuntamiento, según artículo 30 del presente reglamento. Antes de su puesta en

marcha serán constatados por la Entidad suministradora y verificados salvo que lo haya sido previamente por la Delegación de Industria.

3. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta la llave de registro definida en el artículo siete, se hará por la Entidad suministradora y bajo su dirección técnica, a cuenta del abonado. El resto de las obras en el interior de la finca debe ajustarse a las normas establecidas para seguridad y buen funcionamiento del servicio, no siendo responsable la Entidad suministradora de los daños que se puedan producir motivados por las instalaciones interiores.

4. Sobre la instalación de contadores:

#### 4.1. De nueva instalación

Para instalación de nuevos contadores el abonado deberá solicitar el alta en el servicio municipal de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. La instalación del conjunto de medida y contador deberá ajustarse a las normas técnicas establecidas en cada momento por el servicio municipal, y deberá realizarse, por la Entidad suministradora.

El pago del contador se realizará de acuerdo con los precios estipulados.

Antes de su puesta en funcionamiento y alta, la Entidad suministradora procederá a realizar la verificación y precintado de la instalación en caso de contadores no instalados por dicho servicio, siendo el abono a cuenta del abonado de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, que consistirá en la comprobación del correcto funcionamiento por los servicios de industria.

El contador de agua irá ubicado en el exterior del inmueble en la fachada, en arquetas sobre el viario público o ubicados en baterías de contadores en cuartos destinados a tal fin, de tal manera que la entidad suministradora tenga fácil acceso a su lectura y comprobaciones.

#### 4.2. Sustitución de contadores existentes.

4.2.1. Contadores instalados sin alta en el servicio.

Será de aplicación lo indicado en acometidas fraudulentas produciéndose al corte inmediato del suministro sin perjuicio de las sanciones aplicables en cada caso. En el caso de la existencia de un contador general que recoja el consumo, excepcionalmente, el servicio de aguas dará de alta contadores individuales ya existentes. Para ello el abonado solicitará la verificación de la instalación del contador, a las tarifas vigentes. Si la verificación no resultara positiva se deberá proceder a la instalación de un nuevo contador

4.2.2 Contadores averiados o parados.

El abonado no podrá manipular en el aparato de medida instalado ni en su precinto siendo la entidad gestora la encargada de realizar su sustitución, salvo autorización escrita de la Entidad suministradora. Obtenida la autorización y de forma anterior a la puesta en servicio del nuevo aparato de medida se procederá a la verificación y precintado de la instalación por parte de la Entidad suministradora, en caso de no haber sido instalado el contador por dicho servicio. El coste de dicha operación será con cargo al abonado.

5. El contador será propiedad del titular de la póliza de abono. El abonado correrá con los gastos de instalación.

Será de obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como preservar el mismo en perfecto estado, siendo existente esta obligación, tanto de los precintos del contador, como a las etiquetas del contador, como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumpliendo de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

El mantenimiento de los contadores será realizado por el Prestador del Servicio y a cuenta y cargo de los usuarios, quienes abonarán una cuota periódica por este concepto, fijada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.



Se considerará mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, incluso desmontaje, por su uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, catástrofe, heladas, dolo o imprudencia.

6. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida instalado ni en su precinto, salvo autorización escrita de la Entidad suministradora. Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, la Entidad suministradora deberá ser urgentemente notificada con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada.

7. Si al hacer la lectura o durante las visitas de inspección se comprobara que el contador está averiado por causas no imputables al abonado, se procederá a su sustitución por parte de la Entidad suministradora. Si por causas imputables al abonado no se pudiese proceder a la sustitución, o en el caso de que se instalase un contador sin la autorización de la Entidad suministradora, se calculará el consumo a facturar de conformidad con el producido el mismo periodo del año anterior multiplicado por 1,5 para el primer año, por 2 el segundo y así sucesivamente.

8. La sustitución o reparación de los contadores averiados por causas no imputables al abonado (y salvo los supuestos de heladas/catástrofe) o que al verificarse a solicitud del abonado, produjese un error en superior al permitido por la legislación vigente, corresponderá a cargo de la Entidad suministradora.

9. Para mantener un parque de contadores actualizado la Entidad suministradora procederá a su cargo a la sustitución de los contadores que por su antigüedad o estado así lo consideren sus servicios técnicos.

10. Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, manteniéndolo suficientemente aislado y acondicionado. Así mismo ha de facilitarse el acceso al mismo.

11. Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- a) Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- b) Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.
- c) Contadores para elementos singulares: los elementos singulares dependientes de la Comunidad de Propietarios y de uso común tales como piscinas comunitarias, instalaciones generales de agua caliente o de refrigeración, zonas ajardinadas comunes etc..., deberán contar con un contador divisionario independiente, cuyo titular sea la Comunidad de Propietarios.

12. Los edificios y/o Urbanizaciones residenciales deberán disponer de un contador general suscribiendo el correspondiente contrato. Este contador general estará instalado en el límite de propiedad del edificio o urbanización o la cabecera de la acometida general del edificio o urbanización al depósito comunitario y en el contrato correspondiente a este suministro figurará como Abonado la comunidad de usuarios. Del consumo del contador general se descontarán la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

13. Los contadores instalados por la Entidad suministradora, contarán con las garantías establecidas en la normativa vigente de aplicación sobre garantías, frente a deficiencias o roturas derivadas de un funcionamiento correcto, no siendo cubiertas las roturas causadas por actos vandálicos, manipulaciones del usuario o cualquier tipo de actuación ajena a la Entidad suministradora. El arrendatario responderá de la custodia del equipo de medida y contador arrendado, siendo responsable del deterioro que el mismo pudiera sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia, en cuyo caso deberá proceder al abono de su sustitución.

14. Como posteriormente se menciona en el artículo 47 del presente Reglamento: Cuando un Abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Suministradora, se obligará a medir los volúmenes vertidos y formalizar contrato, a efectos de la facturación correspondiente. Por lo que se instalará un equipo de medida en la instalación interior con la intención de cuantificar el volumen vertido a la red de alcantarillado.

### **Artículo 29. Condiciones de las baterías de contadores.**

1. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja o excepcionalmente primer sótano del inmueble, en zona de uso común, con fácil y libre acceso directo desde el portal de entrada o desde el garaje. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

2. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la Entidad suministradora.

3. En caso de que las baterías de contadores se localicen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente

señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas o locales.

La puerta estará dotada de un bordillo de una anchura mínima de 10 centímetros que impedirá la salida de agua al exterior del armario en caso de rotura de algún conducto.

### **Artículo 30. Características técnicas de los aparatos de medida.**

Los contadores a instalar deberán reunir las siguientes características:

- Sistema denominado de velocidad, de esfera seca, chorro único o múltiple y transmisión magnética, homologados de clase metrológica "C".
- Soportarán por estanqueidad, una presión de trabajo de 15 Kg/cm<sup>2</sup>, sin que se produzcan fugas, exudaciones o defectos en su funcionamiento.
- La presión de rotura debe ser superior a 30 Kg/cm<sup>2</sup>.
- La lectura será directa, fácil y rápida, mediante cifras grabadas y visibles a través de una o varias ventanillas. Así mismo, se dispondrá de la correspondiente aguja litradora.
- Las cifras que aparecen en las ventanas correspondientes a los m<sup>3</sup>, y sus múltiplos serán claramente contrastadas con el fondo y aquellas que midan submúltiplos de m<sup>3</sup>, serán de color diferente sobre el mismo fondo.
- Las cifras indicadoras deberán tener una altura mínima aparente de 4mm.
- La capacidad de medida será de al menos 10.000 m<sup>3</sup> con indicación mínima de 1 litro.
- El avance de las cifras debe de producirse mientras la cifra de clase inmediata anterior efectúa la última décima de su vuelta. - El elemento que refleje las unidades mínimas será de movimiento continuo.
- Sobre el contador se indicará siempre el sentido del desplazamiento del agua por medio de una flecha en relieve, visible en ambos lados del cuerpo del mismo.
- Cada contador estará específicamente identificado a efectos de marca, calibre, número, año de fabricación, aprobación de prototipo, etc., según normativa vigente.
- El elemento protector que cubre la esfera de lectura deberá poseer la suficiente resistencia para evitar posibles roturas, fugas, fraudes en los mecanismos del contador y un sistema precintable adecuado que imposibilite la manipulación de cualquiera de sus mecanismos.
- Dispondrá de filtro o rejilla en la entrada de agua hacia la turbina, con orificios no superiores a diámetro 3 mm.

### **Artículo 31. Funcionamiento incorrecto.**

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponde a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión a la empresa suministradora. El abonado deberá depositar a tal efecto, las tarifas de verificación correspondientes.

2. En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, la Entidad suministradora procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los tres meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

### **Artículo 32. Contadores particulares.**

El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

La Entidad suministradora se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida del Servicio, no viniendo obligado a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores no instalados ni verificados por él.

### **Artículo 33. Contadores divisionarios.**

1. Todo local destinado a una actividad comercial, industrial o profesional que consumiendo agua de suministro municipal se instale en el municipio, deberá disponer de Licencia Municipal de apertura.

2. Toda comunidad de vecinos en edificios o Urbanizaciones deben contar con un contador general a nombre de dicha Comunidad y tener un contrato a su nombre. Las Comunidades de Vecinos en edificios o Urbanizaciones construidas en las que solo exista un contador general, deberán proceder a la instalación de un contador divisionario en la fachada de cada vivienda o local de la comunidad, que cuente con servicio de agua (por ejemplo trasteros) bien en un cuarto de contadores, si así fuere posible, o en la fachada de la vivienda, además del contador general comunitario

3. Las instalaciones de "equipo de medida y contador" de cualquier tipo, tanto en viviendas como establecimientos e industrias, comercios, servicios, etc..., propiedad del particular, con una antigüedad superior a 15 años, a contar de la fecha de su fabricación, deberán ser verificados por cuenta del abonado, cobrándose por el servicio el canon de verificación establecido en la tarifa correspondiente.

### **Artículo 34. Imposibilidad de lectura.**

Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad de la Entidad suministradora, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esta circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado en el plazo de dos días. Los impresos de lectura recibidos por la Entidad suministradora con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos.

Cuando no sea posible efectuar la lectura por no tener acceso al contador y el cliente no facilite la misma por los medios habilitados para ello, se realizará la facturación según lo indicado en las tarifas vigentes, sin perjuicio de que cuando se pueda tomar la lectura del mismo, se facturen los metros consumidos desde la última lectura.

### **Artículo 35. Periodicidad de las lecturas.**

1. La Entidad suministradora deberá realizar las lecturas de todos los contadores dados de alta en dicho servicio, excepto los que no fuera posible por causas ajenas a él, con frecuencia establecida en la ordenanza fiscal, lo cual servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados al mismo. El período de realización de la lectura de los contadores podrá ser modificado por el Ayuntamiento.

2. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector que las realice en la hoja, libro o terminal portátil de lectura que sirva de base para la facturación del correspondiente período. La Entidad suministradora deberá disponer, por el procedimiento adecuado, del soporte para el mantenimiento del correspondiente fichero de abonados, debidamente actualizado, además de las lecturas y/o incidencias de cada contador se incluirá el lector que realizó el trabajo, fecha de la toma de lectura

y/o su incidencia, permaneciendo a disposición del Ayuntamiento y del abonado, en todo momento

## CAPITULO VII - FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

### **Artículo 36. Inspecciones e incumplimientos y fraude por parte del cliente.**

1. La Entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por la Entidad suministradora para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad, al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

3. La actuación de los inspectores acreditados se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

4. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo, a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la dirección de la Entidad suministradora. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

5. La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma pudiéndose aplicar la estimación por fraude establecida en este reglamento.

6. Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho personal podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de forma inmediata.

1. –Se considerará que el usuario incurre en fraude cuando realice alguna de las siguientes acciones que se describen a continuación:

a) Utilizar agua del servicio negándose a suscribir el correspondiente contrato de suministro.

b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que se tenga que satisfacer por el mismo. Así como facilitar lecturas falsas para evitar la facturación.

- d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.
- e) Sacar o manipular de cualquier manera los contadores instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, en su caso.
- f) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.
- g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- h) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa
- i) Reposiciones ilegales en las que teniendo el suministro suspendido, normalmente por un impago, el cliente se ha repuesto el servicio sin consentimiento de la empresa.

Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.

- 2. –Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados y éstos podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora pudieran constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

### **Artículo 37. Liquidaciones por fraude.**

1. La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados.

2. La Entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año. Pudiéndose facturar en consumo registrado en el aparato de medida instalado si lo hubiera.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso d. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, con la facturación de un recargo equivalente al consumo de 500 m<sup>3</sup>/trimestrales. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

4. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

5. Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos

## CAPITULO VIII - LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

### **Artículo 38. Lecturas.**

1. La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para cada cliente los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes.

2. Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados, se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando sea posible y en caso de ausencia del cliente, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura. En ningún caso el cliente podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a este efecto.

### **Artículo 39. Determinación de consumos.**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas registradas en el contador de agua, de dos periodos consecutivos de facturación.

1- Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de la siguiente forma y por el siguiente orden:

a. –El consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.

b. –En caso de no existir consumo del mismo período del año anterior, se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.

c. –En aquellos casos en los que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el párrafo anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de períodos anteriores.

d.–En el caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el cliente realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo período facturado.

E. –Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo o mínimo de consumo que se establezca en la Tarifa aprobada para los diferentes usuarios.

En todos estos supuestos, en las facturas deberán incluirse las palabras “CONSUMO ESTIMADO”

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en caso de que no se pueda realizar la lectura real. Y en caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrá el carácter de “a cuenta” y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

2. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En caso de mal funcionamiento del contador o aparato de medición la regularización se hará por el tiempo de duración de la anomalía, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año.

3. Cuando se detecte, se constate por el concesionario, y el usuario presente documentación que acredite la existencia de una fuga en la red interna, indicando que el agua no ha ido a la red de saneamiento, se aplicará el consumo total en a las tarifas vigentes de agua, pero en las tarifas de alcantarillado y depuración, se podrá aplicar el consumo estimado mediante los métodos especificados en el punto 1 de este artículo.

4. En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectadas, con las comprobaciones en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. Según lo establecido en este Reglamento.

5. Las tarifas reflejadas en la Ordenanza Fiscal, se facturarán con la base de consumo citado, se haya producido o no dicho consumo, y no será descontado de posteriores recibos en el caso de que se produjeran consumos superiores.

6. Los titulares de aquellos establecimientos que por su horario de actividad y otras causas, así como de las viviendas o locales que se encuentren cerrados en la fecha y horario fijados para su lectura, deberán remitir a la Entidad suministradora, por los métodos habilitados a tal efecto, el consumo habido en el trimestre que corresponda;



posteriormente será regularizado mediante lectura por parte de la Entidad suministradora. En caso contrario la estimación de consumos se realizará con el consumo medio diario del periodo análogo precedente, de no existir medida en dicho período se tomará la media de los últimos períodos con lectura real. Si el histórico disponible es menor de un año, se tendrán en cuenta para el cálculo del consumo estimado el consumo medio diario habido en todo el período del que se dispongan facturaciones.

7. Las tarifas por consumo de agua se obtiene por unidad de vivienda o local comercial de tal forma que, tratándose de comunidades de propietarios con contador único, se dividirá el número de metros cúbicos por el número de viviendas y a este cociente se aplicará la misma. Si por el contrario existieran simultáneamente contador general y contadores divisionarios, en caso de darse diferencia de lecturas entre el general y la suma de los divisionarios, la diferencia se facturará a la Comunidad de Propietarios titular del contrato del contador general.

#### **Artículo 40. Facturación.**

1. La Entidad suministradora confeccionará la factura por consumo de cada abonado de acuerdo con los conceptos y tarifas aprobados por el Ayuntamiento, y según lo estipulado en este reglamento.
2. En la factura realizada se especificará el desglose del sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.
3. El cliente podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera o bien por hacerlo efectivo a través de los medios que la entidad suministradora ponga a su disposición. El periodo establecido, de acuerdo con los plazos establecidos.
4. El abonado podrá obtener de la Entidad suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones y en general sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.
5. Transcurrido el periodo de pago, señalado en la factura, se aplicará al importe el interés legal correspondiente sin perjuicio de las acciones legales que procedan para hacer efectiva la deuda no satisfecha.
6. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

#### **Artículo 41. Régimen de reclamaciones.**

1. Durante el periodo de pago, los usuarios del servicio, podrán presentar la reclamación que a su derecho estime oportuna, frente a la Entidad suministradora, que dispondrá del plazo de treinta días hábiles para resolverla, y diez días más para notificar la resolución que corresponda. A partir de ese momento, si persiste la disconformidad, y siempre que el interesado tenga la consideración de "persona física o jurídica considerada consumidor final", en el plazo de tres meses, a contar desde la notificación de la resolución de la reclamación, se podrán acoger al Sistema Arbitral ante la Junta Arbitral Municipal de Consumo del Ayuntamiento, si existiera, presentando el correspondiente escrito. Dicha oficina citará a las partes, siendo su decisión vinculante y ante la que no cabe recurso alguno, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación en materia de arbitraje.

#### **Artículo 42. Sanciones.**

1. Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.
2. La imposición de toda sanción administrativa, por las infracciones comprendidas en el presente Reglamento, se llevará a cabo en virtud de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
3. Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave, pudiendo ser sancionada con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 500 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general.
4. Se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:
  - 1.- Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.
  - 2.- Cuando el abonado no cumpla en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.
  - 3.- Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza el presente Reglamento.
  - 4.- Cuando se impida o dificulte efectuar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado.
  - 5.- No dar cumplimiento a lo especificado en el presente Reglamento, en caso de cambio de titularidad.
  - 6.- La acumulación en un año de tres faltas leves.
  - 7.- Se considerarán como infracciones muy graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:
    - a.- En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
    - b.- Cuando un usuario goce del suministro de agua sin contrato que lo ampare.
    - c.- Cuando por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el contador o aparato de medida, o del precinto sin notificarlo a la Entidad suministradora.
    - d.- Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
    - e.- Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.
    - f.- Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.
    - g.- Cuando el abonado mezcle agua de otra procedencia.
    - h.- Los abonados que coaccionen al personal de la Entidad Suministradora en el cumplimiento de sus funciones.

- i.- Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
- j.- La acumulación de dos faltas graves en el plazo de dos años.

## **SECCIÓN II: SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO**

### **CAPITULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 43. Objeto.**

1. La Sección II del presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas y saneamiento, y en general de todos aquellos elementos que configuran la red municipal de saneamiento; características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre el Servicio y los usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones
2. Con carácter general, el servicio de saneamiento estará ligado al servicio de abastecimiento de agua potable, pues al contratar éste se convierte automáticamente en usuario de saneamiento. A efectos de simplificación, en el presente reglamento se denomina "abonado" al usuario que tenga contratado el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento. El abonado debe ser el propietario o titular del derecho real de goce limitativo de dominio, o el titular del derecho de uso de la finca, local o industria. El responsable subsidiario del abonado será el propietario de la vivienda, finca, local o industria en el que se presten los servicios regulados en el presente Reglamento.
3. Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la Sección I, salvo aquéllas que por su carácter específico resulten exclusivas para el servicio de aguas, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos contenidos en la Sección II.
4. El Titular del Servicio Municipal de Suministro de Agua y Saneamiento en el término de Fuentesauco es el Ayuntamiento de Fuentesauco, si bien tiene adjudicada la gestión y explotación del "Servicio Municipal de Suministro de Agua y Saneamiento en el Término Municipal de Fuentesauco" a una empresa concesionaria, en virtud de contrato administrativo.
5. En la medida de lo posible, el contrato será único para agua, alcantarillado y vertido.

#### **Artículo 44. Titularidad del Servicio.**

El Servicio Municipal de Saneamiento seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Ayuntamiento de Fuentesauco. Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Fuentesauco.

### **CAPITULO II -OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS**

#### **Artículo 45: Obligaciones del Concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento.**

Sin perjuicio de aquellas otras que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general tendrá las siguientes obligaciones:

1. De Tipo General.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, con los recursos a su alcance, y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, proyecta,

conserva y explota las obras e instalaciones necesarias para, recoger, y conducir las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a las instalaciones de depuración de aguas residuales y pluviales en las condiciones legalmente establecidas.

2. Obligación de aceptar el vertido.- Para todo Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua, y esté dentro del área de cobertura del Servicio, el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento estará obligado a aceptar el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas se ajuste a las condiciones establecidas en la legislación vigente, y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y demás normativa que pudiera ser de aplicación.

Si el abastecimiento de la vivienda/local/industria fuese diferente al proporcionado por el municipio a través de sus instalaciones y redes de abastecimiento el propietario o titular del contrato queda obligado a instalar un contador en las instalaciones de este abastecimiento particular y tramitar alta en el servicio para ser facturado con la tasa correspondiente de alcantarillado y depuración ya que va a ser vertido a las redes generales de saneamiento del municipio. Si esto no se llevase a cabo se le consideraría un caso de Fraude y se estimaría un consumo tal y como establece el artículo 37 del presente Reglamento

3. Conservación de las instalaciones.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento se obliga a mantener y conservar, a su cargo, las redes generales de alcantarillado y las instalaciones de Saneamiento (solo redes generales, quedando excluidas acometidas y arquetas domiciliarias)

4. Permanencia en la prestación del servicio.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento está obligado a aceptar de modo permanente, en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados. Sólo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización previa por escrito del Ayuntamiento de Fuentesauco.

5. Visitas a las instalaciones.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento está obligado a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los abonados, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

6. Reclamaciones.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento deberá contestar las reclamaciones de los abonados que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de treinta días hábiles.

7. Tarifas.- El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento estará obligado a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, se encuentren aprobadas por el Ayuntamiento de Fuentesauco.

#### **Artículo 46: Derechos del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento.**

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el Servicio Municipal de Saneamiento, el concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Inspeccionar y revisar, por personal debidamente acreditado, en las instalaciones interiores que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

2. Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, así como en las oficinas de las Entidades Financieras Colaboradoras que se fijen y que figuran en le

propio recibo, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios.

#### **Artículo 47: Obligaciones del abonado.**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1. Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los recibos que el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.

2. Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

3. Los abonados deberán notificar inmediatamente al concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

4. En el caso de rehabilitación de un edificio/vivienda o del nuevo uso de la misma después de haber estado deshabitada, a la hora de solicitar el alta en el servicio se procederá a inspeccionar la acometida de saneamiento por la empresa concesionaria y/o técnico municipal existente y comprobar el estado de la misma de tal manera que si no se considera apta se instará al abonado a través del Ayuntamiento para que proceda a su renovación.

5. Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de inspecciones, obras y reparaciones.

6. Calidad de vertido: Los abonados se obligan a mantener dentro de los límites establecidos con carácter general en la normativa vigente, o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos. Si variase la composición de aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Abonado estará obligado a comunicarlo al concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento con la debida antelación o de forma inmediata en caso de fuerza mayor con la mayor rapidez posible.

7. Procedencia del vertido: Cuando un Abonado vierta a la red de distribución, con autorización previa, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Entidad Suministradora, se obligará a medir los volúmenes captados y formalizar contrato, a efectos de la facturación correspondiente.

Cuando en estos casos no se instalara dicho contador o aparato de medida se realizará facturación firme correspondiente al consumo de 200 m<sup>3</sup> al mes los primeros 6 meses, y esta cantidad multiplicada por 2 los siguientes 6 meses, y por 8 el resto de la facturación, hasta la fecha de la instalación del aparato de medida correspondiente que registre este consumo.

#### **Artículo 48: Derechos de los abonados.**

1. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del servicio, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del servicio.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado o de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente en la tasa correspondiente.

Contra las resoluciones del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Servicio Municipal de Saneamiento se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

2. A que se le formule la oportuna liquidación por los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses, de acuerdo con los precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento de Fuentesauco.

### **CAPÍTULO III - CONDICIONES DEL SERVICIO**

#### **Artículo 49: Instalaciones de saneamiento.**

1. Se consideran instalaciones exteriores del servicio las acometidas a la red de alcantarillado, más la red en sí, el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores, etc...) incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/o vertido de las aguas residuales.

La acometida del alcantarillado es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red general de alcantarillado pública.

Las instalaciones interiores de Saneamiento, o evacuación, son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad, y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida, o arqueta de la salida del edificio; y, de no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble, o, en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

2. La acometida de alcantarillado comprende el conjunto de tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad conectar las instalaciones interiores de Saneamiento del Abonado con la red general de alcantarillado; constando de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de acometida: será un pozo/arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble.

b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida con el elemento de entronque o unión a la red general de alcantarillado.

c) Entronque o unión a la red de alcantarillado: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de alcantarillado.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red de alcantarillado se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea éste nuevo o preexistente, o mediante método injerto-click.

d) Arqueta interior a la Propiedad: aunque no se considera parte de la acometida al estar en dominio privado, se recomienda situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible.

Una acometida de alcantarillado debe constar siempre del tubo de la acometida y los dos extremos registrables en la vía pública

La ejecución y materiales deberán cumplir con lo especificado en la Normativa Técnica Municipal.

3. La idoneidad de la instalación del contador podrá ser revisada por la entidad Suministradora.

### **Artículo 50: Autorizaciones.**

1. Las instalaciones interiores de evacuación serán autorizadas por el Ayuntamiento, previo informe del Servicio Municipal de Saneamiento, con la licencia municipal de obras.

2. Los abonados deberán informar al concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de vertido, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, en su caso, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Con carácter general no se permitirá la evacuación de las aguas residuales por debajo de la cota de la vía pública. En caso contrario será responsabilidad del abonado las posibles consecuencias que se deriven de inundaciones o evacuación de las residuales.

3. La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización de vertido está constituido por la autorización emitida por la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

4. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad, debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.

g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

5. Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

#### **Artículo 51: Mantenimiento y conservación.**

1. El mantenimiento, renovación y conservación de las acometidas de alcantarillado corresponden al Abonado, incluyendo a la arqueta de registro de acometida

2. El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

3. Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

4. Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

5. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad municipal por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de saneamiento pudieran penetrar a los edificios, a través de las acometidas particulares.

Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias, o, en su caso, instalando los sistemas antiretorno adecuados.

6. El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

#### **CAPITULO IV - ACOMETIDAS**

#### **Artículo 52: Condiciones para la concesión.**

1. Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado se solicitarán, y, si procede, se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes a este Reglamento.

2. Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:



- a) Que el inmueble cuyo vertido se solicita tenga, o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.
- b) Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.
- c) Que en las vías o espacios de carácter público a que de fachada el inmueble, por la que se pretenda evacuar el vertido, exista, y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado, con capacidad suficiente para poder evacuar, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.
- d) Que la edificación y el uso al que se destine el inmueble, sean conformes con las Normas Urbanísticas del municipio.

### **Artículo 53: Tramitación de solicitudes.**

1. De acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario al concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta, y serán supervisadas por el Servicio de Infraestructuras municipal. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la documentación que se estipule por el Ayuntamiento, junto con el justificante de haber abonado la tasa por acometida.

2. Los Servicios técnicos del Servicio Municipal de Saneamiento determinarán, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar en el momento de realizar la solicitud, cuantos datos le sean solicitados por el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento en relación con la finca objeto de la petición.

3. El Ayuntamiento comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y en todo caso, en el plazo máximo de treinta días, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso las causas de la denegación.

### **Artículo 54: Denegación de solicitudes.**

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- d) Por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente.

### **Artículo 55: Ejecución y Conservación.**

1. Las acometidas a la red de alcantarillado podrán ser ejecutadas por el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento o por el usuario, con la vigilancia del servicio, en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato correspondiente.

Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas. Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio del Servicio, quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas hasta la arqueta de registro situada en la vía pública. La acometida únicamente podrá ser manipulada por la Empresa Concesionaria/gestión directa, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de aquella.

2. Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de alcantarillado de la calle o a la red de alcantarillado, evitando el paso por fosas sépticas o similares.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra, y serán por cuenta del abonado.

Las inspecciones para la ejecución de acometidas por terceros correrán a cargo del solicitante de la acometida y devengarán los importes aprobados por el Ayuntamiento.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

3. Los trabajos de mejora y renovación de acometidas realizadas a petición del abonado serán por su cuenta y cargo del abonado y realizados por el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento o del usuario con la revisión del concesionario.

4. Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, mantenimiento, sustituciones y desatranques serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

5. En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del causante o en su defecto del titular del terreno.

6. El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse al concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.

7. En los casos de vertidos no domésticos, el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

8. Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

9. Las obras de construcción e instalación de acometidas y redes de saneamiento deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en las Normas Urbanísticas Municipales, así como a las Normas Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

10. Las prolongaciones de tramos de redes de saneamiento públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del concesionario del Servicio Municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

#### **Artículo 56.- Agrupación de Acometidas de Alcantarillado en Edificaciones Adosadas.**

1. En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas, o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

- a.- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública, o, que aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
- b.- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
- c.- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.
- d.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento; es decir deberá formarse necesariamente un "peine".
- e.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible para el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento.
- f.- El conducto recolector deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.
- g.- Todos los materiales del conducto recolector, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento.
- h.- La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas se hará por el promotor de la obra, y se acompañará de Proyecto Técnico.
- i.- Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación serán por cuenta de los promotores o Abonados.
- j.- Cada Abonado deberá correr con las tasas de acometidas individuales correspondientes.
- k.- El conducto recolector, los tramos de acometidas y los pozos o arquetas de acometida no serán competencia del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento para su mantenimiento y conservación, limpieza, reparaciones o reposiciones.

#### **CAPITULO V**

#### **Artículo 57: Inspecciones.**

1. El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de saneamiento.
2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.
3. La actuación de los inspectores acreditados se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta, y en la quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de esta acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.
4. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la dirección del concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.
5. El concesionario del Servicio Municipal de Saneamiento, a la vista del acta redactada y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento sancionador establecido.

## CAPÍTULO VI - RÉGIMEN SANCIONADOR

### **Artículo 58: Sanciones.**

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

1. Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

2. La imposición de toda sanción administrativa, por las infracciones comprendidas en el presente Reglamento, se llevará a cabo en virtud de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 500 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:

- a) Proceder a la conexión de acometidas domiciliarias o efectuar vertidos a la red general sin el correspondiente permiso previo.
- b) Omitir información al Ayuntamiento sobre las características de las obras, acometidas a la red y vertidos, o de las modificaciones en el proceso que afecten la obra, acometida o vertido.
- c) Cualquier acción u omisión que contravenga lo prevenido en la presente Ordenanza, y que a juicio de los inspectores, en atención a sus consecuencias, se califique de leve.

4. Se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:

- a) La reincidencia en faltas leves, en el plazo de un año.
- b) Los supuestos catalogados como leves, cuando las consecuencias de ellos derivadas supongan un grave perjuicio económico o contaminante.
- c) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo realizado, que estén afectados por limitaciones sin respetar éstas o que supongan riesgo para la salud.
- d) La obstrucción a la labor inspectora del Servicio Municipal de Saneamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuando el precintado o clausura de los mismos haya sido dispuesto por el Servicio Municipal de Saneamiento.
- f) Descuidar el mantenimiento y conservación de las instalaciones de saneamiento particulares.
- g) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento del Municipio, cuya valoración se encuentre entre 3.005,06 y 30.050,60 euros.
- h) Realizar vertidos a la red general de saneamiento sin contrato cuando la procedencia sea de sondeo o captación particular.

5. Se considerarán como infracciones muy graves, pudiendo ser sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua, valorados al precio del primer bloque de la tarifa general, las siguientes:

- a) Reincidencia en faltas graves, en el plazo de tres años.
- b) La producción a la red de saneamiento de daños muy graves que imposibiliten o reduzcan ostensiblemente la capacidad de desagüe de aguas pluviales.
- c) Realizar vertidos prohibidos o incontrolados a la red de acequias o a la red de saneamiento.
- d) Todas aquellas actuaciones que afecten a la red de saneamiento produciendo retenciones de aguas negras que puedan suponer riesgos higiénico-sanitarios para la población.
- e) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a las instalaciones de alcantarillado o saneamiento de la Ciudad, cuya valoración sea superior a 30.050,60 euros.
- f) El incumplimiento de la orden de suspensión.

### **SECCIÓN III: SERVICIO MUNICIPAL DE DEPURACIÓN DE AGUAS**

#### **CAPITULO I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 59: Objeto.**

La presente Sección III tiene por objeto regular el uso de los sistemas de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

#### **Artículo 60. Ámbito de aplicación.**

El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Fuentesauco, incluyendo en este concepto:

- a) Las actuales redes locales de alcantarillado.
- b) Los colectores e interceptores generales.
- c) Las Estaciones Depuradoras de Aguas residuales (EDAR en adelante).
- d) Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

### **TÍTULO II - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS**

#### **Artículo 61. Control de la contaminación en origen**

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- b) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- c) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

#### **Artículo 62. Vertidos prohibidos**

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento vertidos que no sean asimilables a urbanos y/o cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.
- c) Aceites y grasas flotantes.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:
  1. Algún tipo de molestia pública.
  2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
  3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva

- capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.
- h) Radionúclidos.
  - i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.
  - j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
    - Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>): 5 partes por millón
    - Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón
    - Cloro: 1 parte por millón
    - Sulfhídrico (SH<sub>2</sub>): 20 partes por millón
    - Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón
  - k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.
  - l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.
  - m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.
  - n) Residuos de origen pecuario.
  - o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

### **Artículo 63. Vertidos limitados**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

#### Parámetros Valor límite :

T<sup>a</sup> 40°C  
PH 6-10 uds  
Conductividad 5.000 uS/cm  
Sólidos en suspensión 500 mg/l  
Sólidos gruesos (>40mm) ausentes  
DQO 1.500 mg/l  
DBO5 700 mg/l  
TOC 450 mg/l  
Aceites y grasas 150 mg/l  
Cloruros 1.500 mg/l  
Cianuros libres 1 mg/l  
Cianuros totales 5 mg/l  
Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) 15 mg/l  
Fenoles totales (C<sub>6</sub>H<sub>5</sub>OH) 2 mg/l  
Fluoruros 10 mg/l  
Sulfatos (SO<sub>4</sub>) 1.000 mg/l  
Sulfuros (SH=) 5 mg/l  
Sulfuros libres 0,3 mg/l  
Nitratos 100 mg/l

Nitrógeno amoniacal 50 mg/l  
Fósforo total 40 mg/l  
Aluminio 20 mg/l  
Arsénico 1 mg/l  
Bario 10 mg/l  
Boro 3 mg/l  
Cadmio 0,5 mg/l  
Cobre 1 mg/l  
Cromo hexavalente 0,5 mg/l  
Cromo total 5 mg/l  
Cinc 5 mg/l  
Estaño 2 mg/l  
Hierro 1 mg/l  
Manganeso 2 mg/l  
Mercurio 0,05 mg/l  
Níquel 1 mg/l  
Plomo 1 mg/l  
Selenio 1 mg/l  
Color inapreciable en dilución 1/40  
Detergentes 4 mg/l  
Pesticidas 0,10 mg/l  
Toxicidad (materias inhibidoras) 50 Equitox/m<sup>3</sup>

#### **Artículo 64. Variación de vertidos prohibidos y limitados**

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

#### **Artículo 65. Caudales punta y dilución de vertidos**

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, que realicen o no pretratamiento correcto de sus vertidos, deberán colocar una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, siendo como máximo de 75 mm, antes del vertido a la alcantarilla. Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial.

Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 67 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una



autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos. En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente reglamento, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV del presente Reglamento.

La Administración Municipal podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluíbles en este apartado, cuando los sistemas de depuración así lo admitan o requieran.

Asimismo, la Administración Municipal podrá definir y exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes y los caudales vertidos, valores límite para flujos totales de contaminación (p.ej.: Kg/día, g/mes, etc.). En especial se limitarán las sustancias a las que hace referencia la Directiva 76/464/CEE sobre sustancias peligrosas (Lista I y II) y directivas derivadas, facilitándose también la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

### **Artículo 66. Definición y comunicación de una situación de emergencia**

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

### **Artículo 67. Actuaciones en situación de emergencia**

La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en una situación de emergencia o peligro.

En dicho modelo figurará, en primer lugar, los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá efectuarlo con los siguientes y en el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán, por el propio usuario, las medidas a tomar por parte de él mismo para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran

producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran producirse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras. La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se establecerá, asimismo, el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los servicios técnicos, personal o servicio de la Administración Municipal, o, en su caso, por el ente o empresa subcontratada a tales efectos.

### CAPÍTULO III - INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

#### **Artículo 68. Instalaciones de pretratamiento.**

Las aguas industriales que entren en la red de saneamiento municipal y en las plantas de tratamiento deberán tener características tales que puedan cumplir los límites de vertido establecidos en el presente Reglamento.

Todos aquellos vertidos industriales que no cumplan dichos límites deberán ser objeto de un pretratamiento que sea necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los sistemas colectores, las plantas de tratamiento y los equipos instalados en ellos no se deterioren.
- Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantizar que los vertidos de las plantas de tratamiento no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras normativas de calidad.
- Permitir la evacuación de los lodos a otros medios con completa seguridad.

#### **Artículo 69. Construcción y explotación.**

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Dichas instalaciones podrán ser realizadas por un sólo usuario o una agrupación de ellos, siempre que esta última esté legalmente constituida.

#### **Artículo 70. Medidas especiales.**

La Administración Municipal, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

### CAPÍTULO IV - CANON DE SANEAMIENTO

#### **Artículo 71. Canon de saneamiento.**

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en €/m<sup>3</sup> de agua consumida del abastecimiento así como también una cuota fija para alcantarillado y otra cuota fija

de depuración .Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante. El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

## TÍTULO V –MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

### **Artículo 72. Métodos analíticos.**

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

### **Artículo 73. Obligaciones del usuario industrial.**

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes a juicio de la Administración Municipal deberán instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la carga contaminadora, las siguientes disposiciones:

- a) Pozo de registro. Cada industria colocará en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, un pozo de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y a ser posible fuera de la propiedad. Deberá remitir a la Administración Municipal plano de situación de los pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.
- b) Aforo de caudales. Cada pozo de registro deberá contener un vertedero aforador, tipo Parshall, triangular o similar con un registro totalizador para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y los volúmenes de agua de vertido fueran aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es de un pozo o de otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de caudales residuales.
- c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, el medidor será instantáneo y medido a cualquier hora del día; para concentraciones medianamente representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las medidas serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomadas durante el período de vertidos. Los requerimientos mínimos para calcular la cuantía representativa de los vertidos serán concretados por la Administración Municipal de acuerdo con la industria interesada y podrá revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.
- d) Pretratamientos. En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, deberá instalarse a la salida de los efluentes depurados, un pozo de muestras con las mismas condiciones y requisitos mencionados en el apartado a) de este artículo.

#### **Artículo 74. Autocontrol, inspección y vigilancia**

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector. También estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por la Administración Municipal a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje de un equipo de instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos se necesiten para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por triplicado, en donde figurará:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.
- c) Las modificaciones introducidas y las medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de eficacia de las mismas.
- d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presente la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda. La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construya una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado.

#### **Artículo 75. Registro de vertidos.**

Los servicios técnicos elaborarán un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de los mismos, que se clasificarán por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, la Administración Municipal cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

#### **Artículo 76. Infracciones.**

Se consideran infracciones:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
5. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas
9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
10. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
12. La evacuación de vertidos prohibidos.
13. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad, en aras a la consecución de la calidad del vertido.

## **Artículo 77. Sanciones**

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de contumacia manifiesta, la Administración Municipal cursará la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a los efectos correctores que procedan.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad

sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

#### **Artículo 78. Potestad sancionadora.**

La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue. Los facultativos de los servicios técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, así como impedir también, provisionalmente, el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida deberá adoptarse mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, deberá ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes por la Administración Municipal o la autoridad en que ésta haya delegado.

Contra la referida suspensión provisional y contra la ratificación de la misma, adoptada por la autoridad delegada, se podrá interponer recurso de alzada ante de la Administración Municipal independientemente de cualquier otro recurso que proceda legalmente.

#### **Artículo 79. Medidas cautelares.**

En el caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y con la independencia de la imposición de las multas precedentes, la Administración Municipal, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) Requerir al infractor para que, en el término que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la autorización de vertido o las disposiciones de este Reglamento, y/o en su caso proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente efectuadas, a su estado anterior, a la demolición de todo lo indebidamente construido o instalado y a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.
- c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en la autorización de vertido evitando el efluente anómalo.
- d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones con tal de evitar el incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente dentro del término que fije la Administración Municipal.
- e) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras.
- f) La reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales, obras anexas o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA**

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que a continuación se indican:

- En los seis meses naturales siguientes, todos los establecimientos industriales deberán remitir a la Administración Municipal la documentación que se fija en el Anexo I para obtener la autorización provisional de vertido.
- En los seis meses siguientes al inicio de las obras de pretratamiento o tratamiento a que se vean destinados los efluentes industriales, la calidad de éstos deberá adaptarse a los límites establecidos en el presente Reglamento y serán fijados los parámetros que incidan sobre el canon de saneamiento. En cuanto se inicie el periodo anteriormente mencionado, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas por la legislación vigente.

## **SEGUNDA**

Transcurridos los términos mencionados, la Administración Municipal adoptará medidas para la comprobación del cumplimiento de los valores límite de los vertidos que se determinan en la Sección III de este Reglamento. En el supuesto de que se superen los valores admitidos, la Administración Municipal informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para hacerlo. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones que contempla el presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento deroga cualquier otra normativa general municipal relativa a los servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, excluidas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la materia, así como cualquier otra disposición o resolución dictada sobre dicha materia, que se oponga o resulte contradictorio a lo preceptuado en el presente Reglamento, siendo de aplicación para lo no dicho en él la legislación estatal o comunitaria vigente.

Las pólizas de abono realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se registrarán por lo establecido en el mismo.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Fuentesaúco, 20 de Agosto de 2015

EL ALCALDE,

## **ANEXO I**

### **DOCUMENTACIÓN NECESARIA**

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
- Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos.
- Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
- Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento.

Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.



## ANEXO II

### DEFINICIONES BÁSICAS

A efectos de este Reglamento, y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Aceites y grasas: son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuales por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
2. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
3. Aguas potables de consumo público: son aquellas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
4. Aguas industriales no contaminadas: son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
5. Aguas residuales: son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas en las instalaciones públicas de saneamiento.
6. Aguas residuales domésticas: están formadas por los restos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, así como excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación mencionada en el párrafo anterior.
7. Aguas residuales pluviales: son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.
8. Aguas residuales industriales: son las procedentes de las instalaciones de establecimientos con actividad industrial y que son debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento, comportando presencia de restos consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de los mencionados en el párrafo anteriormente definido.
9. Albañal: es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
10. Albañal longitudinal: es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
11. Alcalinidad: es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
12. Alcantarilla pública: todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
13. Demanda química de oxígeno: es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.

14. Distribución de agua: es la conducción de agua desde su origen en la planta de potabilización hasta el usuario.
15. Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permite el tratamiento de las aguas residuales.
16. Imbornal: instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.
17. Licencia de albañal: autorización expedida por la Administración para poder efectuar la acometida particular o albañal al alcantarillado público.
18. pH: es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
19. Pretratamiento: es la aplicación de operaciones o procesos físicos y/o biológicos a un agua residual para reducir la cantidad de polucionantes o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de alguno de ellos antes de verter a las instalaciones públicas de saneamiento.
20. Red de alcantarillado: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de las aguas pluviales o las definidas anteriormente como aguas no contaminadas.
21. Red de alcantarillado de aguas residuales: conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo y en forma exclusiva.
22. Usuario: aquella persona que descargue o provoque vertidos de aguas residuales a las instalaciones públicas de saneamiento.
23. Vertidos limitados: todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.
24. Vertidos peligrosos: todo vertido no fortuito, voluntario o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.
25. Vertidos permitidos: cualquier vertido tolerable o inofensivo que tenga concedida la correspondiente autorización de vertido.
26. Vertidos prohibidos: aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.
27. Vertidos residuales: toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluidas las aguas de refrigeración, resultante de una actividad manufacturera, industrial, de desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

## ANEXO III

### LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).
22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la Administración.